



## **PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS DE PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO CONSTITUYENTE PARA LOS ESTUDIANTES, OTORGA RECONOCIMIENTO A CENTROS DE ESTUDIANTES EN LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN Y OTRAS MEDIDAS DE PARTICIPACIÓN**

### **I. FUNDAMENTOS**

Los y las estudiantes han demostrado no ser indiferentes ante las injusticias de nuestro país, ni simples espectadores de los procesos sociales y políticos, sino que por el contrario han tenido un rol activo en la sociedad, denunciando las injusticias y siendo los impulsores del principal acontecimiento político de nuestra historia reciente, ya que fue la manifestación social iniciada por este grupo la que permitió alcanzar posteriormente el acuerdo político que sustentó las diversas reformas constitucionales y legales que formalizaron el proceso constituyente para una nueva constitución, el cual ha sido recientemente ratificado por una abrumadora mayoría del pueblo en el plebiscito.

Sin perjuicio de los esfuerzos que algunos hemos realizado en orden a fortalecer la participación de los jóvenes en la política y en disminuir su edad de votación, actualmente nuestro ordenamiento jurídico no permite votar a los menores de 18 años, ni a ser electos en cargos públicos, por lo cual no han podido sufragar en el plebiscito ni podrán ser candidatos a convencionales constituyentes, pero ello no supone que deban necesariamente estar completamente excluidos del proceso político más importante de nuestra historia reciente, más aún considerando que serán ellos quienes vivirán los efectos de la nueva Constitución.

Adicionalmente, nuestra legislación no ha otorgado el debido reconocimiento a las organizaciones estudiantiles que representan y canalizan sus intereses, necesidades, opiniones y propuestas, ya que en la Ley General de Educación se establecen menciones menores a los centros de alumnos, omitiéndose sus aspectos



esenciales y dejándose su regulación a un decreto del Ministerio de Educación que no ha sufrido modificaciones sustanciales desde 1990<sup>1</sup>, por lo cual esta puede ser una oportunidad para otorgarles el debido reconocimiento y permitirles canalizar sus opiniones y propuestas.

Así también, resulta conveniente en este contexto que aquellas autoridades de las instituciones que han sido creadas para su bienestar, desarrollo y realización, tales como los Establecimientos Educacionales, Servicios Locales de Educación, Subsecretaría de la Niñez e Instituto Nacional de la Juventud realicen en el marco de sus actuales facultades y atribuciones reuniones al menos una vez al año, para informarles el desarrollo de sus actividades y escuchar sus necesidades, intereses, opiniones y propuestas.

Por todo lo anterior, quienes suscribimos esta moción parlamentaria consideramos que los y las estudiantes deben poder participar y ser oídos por los organismos públicos, y especialmente, durante el proceso constituyente, por lo cual sus organizaciones estudiantiles deben ser debidamente reconocidas y debe permitírseles presentar sus aspiraciones y propuestas para la Convención Constitucional.

## **II. ANTECEDENTES**

El despertar social manifestado en múltiples protestas desarrolladas durante el año 2019, debido a injusticias presentes en la educación, salud, sistema de pensiones, transporte, vivienda, alto costo de la vida, condiciones laborales, y en definitiva diversas manifestaciones de la desigualdad social presente en el país, posibilitaron la suscripción de un acuerdo por diversas fuerzas políticas, denominado “Acuerdo por la Paz Social y la Nueva Constitución”. Dicha declaración asentó las bases para la tramitación y aprobación de diversas modificaciones constitucionales y legislativas que posibilitan el desarrollo del plebiscito y avance del actual proceso constituyente.

---

<sup>1</sup> Decreto N°524, del 11 de mayo de 1990, del Ministerio de Educación por el cual se aprueba reglamento general de organización y funcionamiento de los Centros de Alumnos de los establecimientos educacionales segundo ciclo de enseñanza básica y enseñanza media, reconocidos oficialmente por el ministerio de educación.



Sin perjuicio de que dicho acuerdo ha posibilitado la inclusión de sectores de la población tradicionalmente excluidos o infrarrepresentados, tales como los pueblos originarios y mujeres, no consideró desarrollar un procedimiento especial de participación para aquellas personas que por su edad no pueden votar, ni ser electos, estos son, los menores de 18 años.

En nuestro ordenamiento jurídico el ejercicio de la soberanía se realiza por el pueblo a través de las elecciones y los plebiscitos; y las normas electorales regulan su ejercicio, disponiendo que los ciudadanos chilenos mayores de 18 años que no han sido condenados a penas aflictivas pueden votar y ser electos, pero ello no supone que el Estado no adopte otras medidas de participación que den efectividad a los derechos y libertades reconocidas por la Constitución y tratados internacionales a los niños y niñas.

Lo anterior, se puede reconocer en los procesos de consulta denominados “Yo Opino, Es Mi Derecho”, desarrollados por el Consejo Nacional de la Infancia y el Ministerio de Educación, durante los años 2015 y 2017, que contaron con la participación de más de 2 millones de escolares, pertenecientes desde el nivel de transición hasta cuarto medio, de todas las regiones de país y de establecimientos públicos y privados, quienes pudieron expresarse sobre sus derechos, realidades, intereses y sobre el país que soñaban.

El derecho de asociación se encuentra amparado tanto a nivel constitucional como en diversos tratados internacionales de derechos humanos (*Art. 19 N°15 de la Constitución Política de la República; Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros*) y a nivel legislativo (*Ley N°20.500 sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, entre otras*).

La Ley General de Educación, reconoce en el sistema educativo el derecho de los integrantes de la comunidad educativa para asociarse y participar en el proceso educativo por intermedio de los denominados Consejos Escolares. De este modo se hace referencia a los denominados centros de alumnos, permitiéndose su



participación en los Consejos por intermedio del Presidente y se establece el deber de los establecimientos educacionales de promover su participación.

Sin perjuicio de lo anterior, no existe una disposición especial que se refiera a la naturaleza, objetivos, integrantes, finalidades y otros elementos esenciales de los Centros de Estudiantes, ya que todo ello queda entregado a disposiciones administrativas, que no han sufrido mayor modificación desde 1991 (*Decreto N°524, que aprueba Reglamento General de organización y funcionamiento de los Centros de Alumnos de los Establecimientos Educacionales segundo ciclo de enseñanza básica y enseñanza media, reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación; y modificaciones introducidas por el Decreto N°50, de 2006*), ni tampoco existen normas expresas que dispongan la participación de los niños y niñas con las autoridades de los órganos de la administración del Estado que han sido para el bienestar, desarrollo y realización de los niños y niñas.

### **III. IDEA MATRIZ**

Los principales objetivos de la presente moción parlamentaria son establecer mecanismos de participación para los menores de 18 años en el proceso constituyente, con la finalidad de que puedan expresar sus propuestas y ser oídos. Así también, el desarrollo de actividades que permitan comprender la importancia del proceso y el contenido de una Constitución.

También, se pretende otorgar el debido reconocimiento de las organizaciones estudiantiles en la Ley General de Educación para canalizar adecuadamente su participación en el proceso constituyente y adoptar otras medidas de participación con los órganos de la administración del Estado.

### **POR TANTO,**

En virtud de los antecedentes y fundamentos antes expuestos, los Diputados y Diputadas firmantes, presentamos el siguiente proyecto de ley:



#### IV. PROYECTO DE LEY

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Modifíquese el D.F.L. N°2 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la **Ley N°20.370 (Ley General de Educación)** con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, de la siguiente forma:

a) Para agregar un **nuevo párrafo 4º**, denominado Centro de Estudiantes, al Título Preliminar del siguiente tenor:

**“Párrafo 4º**

**Centros de Estudiantes**

**Artículo 16 F.- En los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado existirá un Centro de Estudiantes con la finalidad de defender sus derechos, representar sus problemas, necesidades, intereses, opiniones, propuestas u otros acuerdos, ante las autoridades del establecimiento, demás integrantes de la comunidad educativa y otras entidades públicas o privadas .**

**Los Centros de Estudiantes, serán integrados por todos los y las estudiantes del establecimiento, y promoverán en su ejercicio la democracia, el respeto por los derechos humanos, la paz, la igualdad de género, multiculturalidad, bien común de la comunidad educativa y respeto por todos quienes la integran, y demás principios del sistema educativo; y sus Directivas de Curso y de Centro de Estudiantes deberán proponer un plan anual de trabajo o programa de gobierno, ser electas anualmente por medio físico o electrónico, e integradas por igual número de hombres y mujeres, o por una diferencia no superior a uno.**

**Así mismo, podrán asociarse en Federaciones por Servicios Locales de Educación, comunas, regiones o nivel nacional.**



**Los establecimientos facilitarán el uso de las dependencias para la realización de sus reuniones, asambleas u otras actividades, una sala u oficina permanente para la Directiva, un período de tiempo semanal razonable para la realización de sus reuniones, y podrán acordar un financiamiento anual para el desarrollo de sus actividades. Así mismo, los Centros de Estudiantes podrán acordar el desarrollo de diversas actividades para obtener financiamiento o la postulación de fondos públicos para sus proyectos, debiendo entregar cuenta pública del uso de sus recursos.**

**Los establecimientos educacionales garantizarán las condiciones necesarias para el adecuado cumplimiento de los deberes académicos y dirigenciales de los miembros de la directiva, no pudiendo aplicar sanciones disciplinarias por hechos ocurridos con ocasión del ejercicio del cargo.**

**Así mismo, los y las estudiantes podrán constituir otro tipo de organizaciones al interior de los establecimientos con fines deportivos, medioambientales, artísticos, culturales, académicos u otros de su interés.**

**b) Artículo Transitorio.- Los Centros de Estudiantes, durante los años 2021 y 2022, procurarán el desarrollo de diversas actividades extracurriculares que permitan a los y las estudiantes comprender la importancia proceso constituyente que se desarrolla y el contenido de la actual Constitución Política de la República, para lo cual podrán solicitar colaboración para su desarrollo al establecimiento, a los docentes, padres, madres y apoderados, Universidades, Ministerio de Educación, Subsecretaría de la Niñez, Instituto Nacional de la Juventud, Defensoría de la Niñez, Instituto Nacional de Derechos Humanos y unidades del Congreso Nacional, tales como la Academia Parlamentaria y la Biblioteca del Congreso Nacional.**



**Durante el primer semestre de 2022, los Centros de Estudiantes, desarrollarán un plebiscito estudiantil al interior del establecimiento para elegir cinco propuestas de contenido para la nueva constitución, las cuales deberán ser entregadas a la Convención Constituyente.**

**b) Para incorporar en el artículo 15, a continuación de “alumnos” la expresión “o estudiantes”.**

**c) Para agregar en el artículo 10 letra e) inciso II, luego “profesionalmente,” la frase “respetar, promover y proteger los derechos de los y las estudiantes;”**

**d) Para agregar en el artículo 10 letra f) inciso II, antes de la frase “y a someter a sus establecimientos a los procesos de aseguramiento de calidad en conformidad a la ley”, la frase “respetar, promover y proteger los derechos de los y las estudiantes;”**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Modifíquese la Ley N°19.042 que crea Instituto Nacional de la Juventud, de la siguiente forma:

**a) Para agregar en el artículo 2, letra e) la siguiente frase final: “En el ejercicio de esta función promoverá el financiamiento de proyectos presentados por Centros de Estudiantes, estableciéndose criterios objetivos para su asignación y distribución en todas las regiones del país.”.**

**b) Para agregar en el artículo 11, a continuación del punto final que pasa a ser punto aparte, la siguiente frase: “Así mismo, podrá reunirse al menos una vez al año con los Centros de Estudiantes y otras organizaciones estudiantiles con la finalidad de informales el estado de avance y desarrollo de las políticas o actividades para la juventud, en el cumplimiento de sus facultades, y escuchar sus necesidades, intereses, opiniones y propuestas.”.**



**ARTÍCULO TERCERO.-** Agréguese en el artículo 22, letra h) de la Ley N° 21.040 que crea el Sistema de Educación Pública, a continuación del punto final que pasa a ser punto aparte, la siguiente frase: “En ejercicio de esta función, podrá reunirse al menos una vez al año, con los Centros de Estudiantes con la finalidad de informarles en un lenguaje adecuado los contenidos de la cuenta pública, así como también para escuchar sus necesidades, intereses, opiniones y propuestas.”.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Agréguese en el artículo 3 bis, letra e) de la Ley N°20.530 que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, la siguiente frase: “En ejercicio de esta facultad podrá reunirse al menos una vez al año con representantes de los Centros de Estudiantes con la finalidad de informarles los contenidos de la cuenta pública y otras actividades relacionadas con la niñez, y para escuchar sus necesidades, intereses, opiniones y propuestas. Para ello se tendrá en consideración la participación de representantes de las distintas regiones del país.”.

**Juan Santana Castillo**

**DIPUTADO DE LA REPÚBLICA**





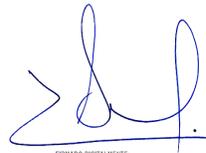
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. JUAN SANTANA C.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. MARCELA HERNANDO P.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. CAMILA VALLEJO D.



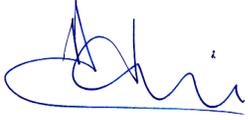
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. LUIS ROCAFULL L.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. CAMILA ROJAS V.



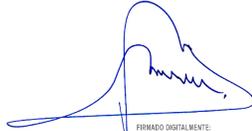
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. RODRIGO GONZÁLEZ T.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. CRISTINA GIRARDI L.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. GONZALO WINTER E.



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. MARIO VENEGAS C.

